



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-548872020

Guadalajara de Buga, 09 de octubre de 2023

Señor:  
JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE  
Sin domicilio conocido

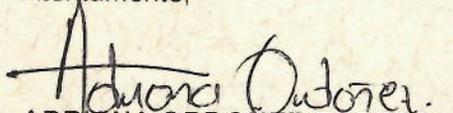
**Asunto:** Comunicación de Auto de Trámite.

Comendidamente me permito informarle que mediante Auto de trámite de fecha 26 de septiembre de 2023, proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, se declara la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para continuar conociendo del Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-075-2020.

Por lo anterior, se adjunta copia del acto administrativo en mención en formato PDF, constante de cinco (05) páginas.

La presente comunicación se publicará en la página web de la CVC por el término de cinco (5) días.

Atentamente,

  
ADRIANA ORDONEZ BECERRA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: 5 páginas

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista

Archívese en: 0742-039-002-075-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-075-2020”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas complementarias,

#### CONSIDERANDO:

Que revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-002-075-2020, se tiene que, el día 26 de septiembre de 2020, personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, realizó diligencia de incautación de productos de la diversidad biológica correspondientes a 68 atados conformados por 90 a 100 tallos de coca (*Erythroxylum coca*).

De conformidad con lo anterior, se emitió concepto técnico el día 26 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por parte del personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca de esta Dirección Ambiental Regional.

Que por medio de Resolución 0740 No. 0743-00000853 del 09 de octubre de 2020<sup>2</sup>, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el señor JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.735.665, y se formula el siguiente cargo:

- 1) *“Movilizar productos de la flora silvestre que corresponden a 68 atados conformados por 90 a 100 tallos de coca (*Erythroxylum coca*), en vía pública Buga – B/Ventura a la altura del kilómetro 111+700, corregimiento de Mediacanoa, municipio de Yotoco; para el día 26 de septiembre de 2020, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, Artículo 2.2.1.1.13.1 y Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”.*

<sup>1</sup> Folios 2-3

<sup>2</sup> Folios 4-8



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”

Que el acto administrativo en mención dispuso remitir copia de las actuaciones adelantadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tratarse de hechos constitutivos de delito conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Que en aras de definir la siguiente etapa procesal, se advierte que, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Teniendo en cuenta lo anterior, los productos forestales primarios de la flora silvestre son aquellos recursos naturales obtenidos de bosques y áreas silvestres que no han sido sometidos a un proceso de cultivo o manejo intensivo.

As las cosas, la coca (*Erythroxylum coca*) no es considerada un producto forestal primario de la flora silvestre en el sentido tradicional. Aunque la coca es una planta originaria de América del Sur y crece en hábitats naturales, no se le considera un recurso forestal en el mismo sentido que la madera, los frutos silvestres o las plantas medicinales.

En vista de lo expuesto anteriormente y tras un análisis detallado de las normativas vigentes, se concluye que esta autoridad ambiental no cuenta con la competencia necesaria para llevar a cabo la investigación del asunto en cuestión, toda vez que, la entrega de un salvoconducto para la movilización de tallos de coca sería contraria a la normativa ambiental vigente y podría tener graves consecuencias legales y de seguridad pública.

Por lo anterior, no es posible que esta autoridad ambiental emita salvoconducto de movilización de tallos de coca, o autorice el aprovechamiento de este en plantación, que sería la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto.

Ya en revisión de las normas procedimentales, se encuentra que la Ley 1333 de 2009, dejó de pronunciarse respecto a la remisión normativa, igualmente el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, que rigen los procesos sancionatorios, guardó silencio frente a ese tema.

Por su parte el artículo 168 del CPACA, dispone que, en caso de falta de competencia o de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”

competente. Y por su parte el artículo 138 del C.G.P., señala que cuando el juez declare la falta de competencia o de jurisdicción, el proceso se enviará al juez competente.

No encontrando norma expresa en el procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene que conforme las reglas de CPACA y del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, señala que, advertida la falta de competencia, se debe remitir las actuaciones en el estado en que se encuentren, al competente, so pena de generar vicio de nulidad por no conservar el juez natural de que trata el artículo 29 Superior. Razón por la cual, se considera que los hechos son de competencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, de fecha 21 de junio de 2018, frente al vicio de falta de competencia expuso:

*“El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...”. En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.*

De conformidad con lo expuesto, en este momento procesal, se encuentra, que esta autoridad ambiental no es competente para tramitar y resolver de fondo la actuación administrativa en el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se ha de remitir la actuación en el estado en que se encuentra a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de que se adelanten las acciones pertinentes en el marco de su competencia.



## AUTO DE TRÁMITE

### "POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN EXPEDIENTE AMBIENTAL"

Que reposa a folio 12-13, oficio remitido a esta autoridad por parte de la Fiscalía 26 local de Guadalajara de Buga, mediante el cual informa que por los hechos objeto de investigación fue aperturado el número único de noticia criminal 7611160001652020-01178.

Así expuesto, en concordancia con el ARTÍCULO 21 de la Ley 1333 de 2009, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, por lo que es del caso remitir las actuaciones en el estado en que se encuentran a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para ello se ha de proceder con el escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual al correo electrónico institucional de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Así mismo, se remitirá la totalidad de la actuación administrativa en cuaderno físico, dejando una copia del expediente en este despacho, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir copia íntegra a la FISCALÍA 26 LOCAL DE GUADALAJARA DE BUGA, del expediente sancionatorio ambiental No. 0742-039-002-075-2020 en contra de JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.735.665, para que haga parte del número único de noticia criminal 7611160001652020-01178, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión a JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.735.665 que, por tratarse de una actuación de trámite, no tiene recursos conforme lo señala el artículo 75 del CPACA.

**ARTICULO TERCERO: REALIZAR** escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual al correo electrónico institucional de la FISCALÍA 26 LOCAL DE GUADALAJARA DE



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”

BUGA. Así mismo se remitirá la totalidad de la actuación administrativa en cuaderno físico, dejando una copia del expediente, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

**ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR**, la presente decisión a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR** la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Reviso: Dra., Edna Piedad Villota Gómez, Profesional Especializada

Archívese en: Expediente: 0742-039-002-075-2020.

